

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CAPITÁN REGIONAL DE PUERTO DELFINO CRUZ SANTOS, RESPECTO A LLEVAR A CABO LA CEREMONIA DEL DÍA DE LA MARINA NACIONAL, CON LA ASISTENCIA DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ, Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DE VERACRUZ Y BOCA DEL RÍO.**

### **ANTECEDENTES**

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el primero de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en lo siguiente Código Electoral), el cual fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince.
- III El dos de septiembre del 2015, por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG814/2015, se designó como Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz (en adelante OPLE); a las ciudadanas y ciudadanos: José Alejandro Bonilla Bonilla, por un periodo de siete años designado como

Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas, consejeros electorales por un periodo de seis años; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, consejeros electorales por un periodo de tres años; mismos que rindieron protesta el día cuatro siguiente.

- IV** En sesión solemne de nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLE, quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.
- V** El diez de mayo de dos mil dieciséis, el Capitán de Puerto Regional Delfino Cruz Santos, remitió mediante correo electrónico el oficio número 7.2.588.-0534 / 2016, donde solicita se determine si la presencia del C. Dr. Javier Duarte de Ochoa en su calidad de Gobernador del estado de Veracruz, así como de los Presidentes Municipales de Veracruz, y Boca del Río, en la ceremonia de conmemoración del día de la Marina Nacional, que tendrá lugar el uno de junio de la presente anualidad, podría actualizar algún desacato o delito de tipo electoral.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia,

- legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LEGIPE).
- 2 La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.
  - 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral, y el Código; de acuerdo al Reglamento Interior del OPLE en su artículo 1, tercer párrafo.
  - 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
  - 5 Este organismo electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

- 6 El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, la de desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación de este Código, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108, fracciones XXXIII y XXXVIII del Código Electoral.
- 7 Por su parte, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo estatuido en el arábigo 14 de la Constitución Federal.

A fin de dar contestación a la consulta formulada debe señalarse lo siguiente: El diez de mayo de dos mil dieciséis, el Capitán de Puerto Regional Delfino Cruz Santos, remitió mediante correo electrónico el oficio número 7.2.588.-0534 / 2016, donde solicita se determine si la presencia del C. Dr. Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de Gobernador del estado de Veracruz, así como de los Presidentes Municipales de Veracruz, y Boca del Río, en la ceremonia de conmemoración del día de la Marina Nacional, que tendrá lugar el uno de junio de la presente anualidad, podría actualizar algún desacato o delito de tipo electoral.

- 8 El ciudadano Delfino Cruz Santos, en su carácter de Capitán de Puerto Regional de Veracruz, conforme al artículo 108 fracción XXXIII del Código electoral del estado, tiene personalidad para promover la presente solicitud y que el Consejo General del OPLE es el órgano encargado de desahogar la solicitud planteada por éste, relativa a la interpretación y aplicación del Código electoral.
- 9 El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta

con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo a la intelección sistemática de los artículos 66, apartado A de la Constitución Local; y 2º, 99, 101, fracción I y 108, fracciones XXXIII y XXXVIII del Código Electoral Local.

- 10 Las autoridades electorales, entre ellas, el OPLE serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia P./J 144/2005, de rubro:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del*

*Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

- 11** La fecha en que se celebra el Día de la Marina fue determinada por el hecho de que el 1° de junio del año de 1917 zarpó del puerto de Veracruz, por primera vez un buque mercante mexicano, el vapor "Tabasco", con el total de la tripulación compuesta exclusivamente por mexicanos de nacimiento y teniendo como capitán al Cap. de Alt. Don Rafael Izaguirre Castañares. Esto fue en cumplimiento del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de ese mismo año, gracias al esfuerzo y logro del Diputado Veracruzano Gral. Cándido Aguilar, apoyado en el Cap. de Alt. Adrián Tiburcio y el Jefe de Máquinas Heraclio Ramírez, quiénes lo asesoraron, así como a la lucha de la Liga de Oficiales Navales, fundada en el año de 1905 ya que antes de que entrara en vigor el citado artículo, los capitanes, jefes de máquinas y oficiales de los barcos mexicanos eran todos extranjeros.

Posteriormente en el año de 1942, el entonces Presidente Manuel Ávila Camacho, declaró por Decreto Presidencial el 1° De Junio como "Día de la Marina Nacional", que sirvió además, para homenajear a las tripulaciones de los buques tanques mexicanos "Potrero del Llano" y "Faja de Oro" que fueron torpedeados y hundidos por submarinos alemanes los días 13 y 20 de mayo de ese mismo año durante el desarrollo de la segunda guerra mundial, acciones donde dejaron la vida muchos marinos mexicanos. Ese mismo día se publicó el decreto en que se declaraba a México beligerante en contra de los países del eje Berlín-Roma-Tokio y entre los meses de junio y julio de ese 1942, fueron también atacados y hundidos los buques tanque "Tuxpan", "Las Choapas", "Amatlán" y el "Oaxaca"; en este sentido el "Día de la Marina" es considerado una celebración a nivel nacional, por parte de la Armada de México.

- 12 Una vez determinado que el promovente sí tiene reconocida la personalidad con que se ostenta como Capitán de Puerto Regional, asimismo que este organismo electoral es el encargado de desahogar las dudas planteadas por éstos, relativas a la interpretación y aplicación del Código Electoral, como es el presente caso, se procede su desahogo en los términos siguientes.

El fin de la consulta es determinar si el evento conmemorativo del “Día de la Marina Nacional” pueden llevarse a cabo con la presencia del C. Dr. Javier Duarte de Ochoa, en su calidad de Gobernador del estado de Veracruz, así como de los Presidentes Municipales de Veracruz, y Boca del Río; sin que con ello se conculque alguna norma o lineamiento relacionado con el proceso electoral en curso.

Al respecto resulta necesario en primer término estudiar el marco normativo y conceptual aplicable a los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 71 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos*

*independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá **suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*Artículo 134*

*...*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público*

#### Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

*Artículo 209.*

*1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda*



*propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

#### Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

*Artículo 79. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.*

*Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al*

*término del cargo.*

Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

*Artículo 71. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

De lo anterior se concluye que durante el tiempo que comprendan las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, se debe de suspender la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental emitida por los poderes ejecutivo, legislativo, municipales, y cualquier otro ente público, con la finalidad de evitar que su difusión pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, preservando con ello el principio de imparcialidad que debe de regir en toda contienda electoral, en cuyo caso solo se permiten las excepciones contempladas en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2016, emitido por el Instituto

Nacional Electoral identificado como INE/CG78/2016, mismas que se enlistan a continuación:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En este sentido, la iniciativa que motivó la reforma al artículo 41 Constitucional, tal y como lo ha razonado el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, pretendió entre otras cuestiones establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad y la neutralidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.<sup>1</sup>

En este mismo sentido y como apoyo a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Jurisprudencia de rubro “PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.”

Ahora bien, existen tres tipos de propaganda:

1. Política
2. Electoral
3. Gubernamental

En el caso de la propaganda política, el contenido del mensaje debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a éste.

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-57/2010.

En el caso de la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Por último, la propaganda gubernamental, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

En este mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española, define gubernamental como:

1. adj. Perteneiente o relativo al Gobierno del Estado.
2. adj. Partidario del Gobierno. Apl. a pers., u. t. c. s.<sup>2</sup>

Conforme a lo anterior, en un sentido gramatical, la propaganda gubernamental es aquella que dé a conocer cualquier aspecto perteneciente o relativo al Gobierno del Estado.

Así también, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la propaganda gubernamental es toda aquella información publicada que haga del conocimiento general los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> <http://dle.rae.es/?id=Jnq7U2w>

<sup>3</sup> SUP-RAP-71/2010

En razón de lo anterior, la prohibición determinada por la normatividad, resulta exclusiva hacia la propaganda gubernamental, a fin de evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, es decir que los entes públicos utilicen la difusión de propaganda gubernamental para promover a servidores públicos o a determinados partidos políticos, aspirantes o candidatos.

Derivado de las consideraciones anteriormente vertidas, es posible determinar que para tener por actualizadas las infracciones en comento, es necesario que se acredite la difusión de propaganda gubernamental que afecte o traiga como consecuencia la inobservancia al principio de equidad. Lo anterior, en modo alguno puede extenderse hacia las actividades propias o inherentes que debe de realizar un ente público.

En el caso específico, la presencia de cualquier servidor público en el evento conmemorativo del “Día de la Marina Nacional,” por sí solo no puede acreditar infracción alguna. En su caso solo deberá de atenderse al contenido y temporalidad, es decir constreñir el evento y su correspondiente invitación, a conmemorar una celebración institucional, sin trastocar los principios de imparcialidad y equidad. Para lo cual deberá de sujetarse a lo siguiente:

- Podrá identificarse el ente público que realiza u organiza el evento.
- No podrá difundirse ningún logro de gobierno, avance o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte del ente público, ni dar a conocer cuestiones o aspectos relativos a un cargo, o servidor público.
- No se podrá hacer referencia, ni incorporar ningún elemento que permita vincular a ningún partido político, coalición y/o candidato.
- No se podrá hacer referencia, ni incorporar ningún elemento que permita vincular al proceso electoral.

- La única finalidad debe ser la invitación para asistir al evento.

Uno de los objetivos de la regulación de la propaganda gubernamental, es que los poderes públicos salvaguarden el principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda electoral. Por lo que el evento conmemorativo del “Día de la Marina Nacional” programado por la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, no infringe por sí mismo ninguna prohibición en materia electoral, porque no se trata de propaganda gubernamental, ni de actos relacionados con proselitismo político, sino la celebración de un evento, que se relaciona con las costumbres y tradiciones de nuestro país.

No obstante, este OPLE refiere al solicitante, que debe ajustar la realización de dichas actividades en apego a los principios de equidad e imparcialidad, es decir, evitar hacer promoción o alusión a cualquier partido político, plataforma política, actor político o servidor público de ninguna forma, así como de la propaganda electoral, observando en todo momento lo contenido en el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal.

No se omite mencionar que el incumplimiento de la normatividad establecida para el caso concreto, traerá como consecuencia la actualización de las faltas previstas por la ley electoral que rige al estado de Veracruz, y su correspondiente sanción.

Para la correcta interpretación de los actos y conductas a evitar, resulta orientador el siguiente listado:

### **Los servidores públicos están impedidos para:**

- Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Condicionar los trámites a cambio de que los ciudadanos voten en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
- Mencionar durante el desarrollo de actividades propias de su encargo temas político-electorales.
- Invitar o permitir que asistan a las reuniones precandidatos, candidatos o simpatizantes a realizar proselitismo.
- Utilizar las reuniones de trabajo para cuestiones político electorales.
- Ingresar su vehículo particular con propaganda proselitista a las instalaciones de la dependencia.
- Asistir a un evento proselitista dentro de los días laborales o utilizando recursos públicos.
- Utilizar su tiempo laboral para realizar acciones en apoyo a la opción política de su preferencia.
- Obligar a sus subordinados o compañeros de trabajo a votar por la opción política de su preferencia o acudir a eventos político-electorales.
- Utilizar vestimenta o portar artículos con logotipos de algún precandidato, candidato, partido político o coalición, como playeras, chamarras, camisas, pulseras, relojes, gorras o cualquier otro, en horario laboral o dentro de las instalaciones de trabajo.

Establecido lo anterior, este Organismo considera que mientras las circunstancias de modo, tiempo y lugar con que se desarrollen las actividades propuestas en el programa ofrecido y cumplan congruentemente con los fines culturales para los que fueron elaborados,

al igual que con la normatividad que fundamenta y da sustento a la naturaleza con que aluden ser constituidas; las actividades en comento y el programa del que derivan se ajustan al eje normativo.

Por tanto, esta autoridad en atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 35, 41, Base V, apartado C y 116, fracción I, IV, incisos a), b), c), j); y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 42, 66, Apartado A, incisos a) y b) y 68, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 71, párrafo 2, 99, 101, 108, fracciones XXXIII y XXXVIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el artículo 8, fracción I y XXII de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, tercer párrafo y 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. El Consejo General del Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El evento conmemorativo del “Día de la Marina Nacional” con la presencia del C. Dr. Javier Duarte de Ochoa y los presidentes municipales de Veracruz y Boca del Río, no actualizan por sí mismos ninguna infracción a la normativa electoral.

**SEGUNDO.** Se exhorta al a los servidores públicos que intervengan en el desarrollo de dichas actividades, a observar en el desarrollo de las mismas su deber de cuidado respecto a la no promoción o alusión a cualquier partido político, plataforma política, actor político, servidor público o propaganda electoral. En este sentido se reitera que se encuentra prohibido:



1. Utilizar los recursos que tengan asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.
2. Infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
3. Condicionar los trámites a cambio de que los ciudadanos voten en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición.
4. Mencionar durante el desarrollo de actividades propias de su encargo temas político-electorales.
5. Invitar o permitir que asistan a las reuniones precandidatos, candidatos o simpatizantes a realizar proselitismo.
6. Utilizar las reuniones de trabajo para cuestiones político electorales.
7. Ingresar su vehículo particular con propaganda proselitista a las instalaciones de la dependencia.
8. Asistir a un evento proselitista dentro de los días laborales o utilizando recursos públicos.
9. Utilizar su tiempo laboral para realizar acciones en apoyo a la opción política de su preferencia.
10. Obligar a sus subordinados o compañeros de trabajo a votar por la opción política de su preferencia o acudir a eventos político-electorales.
11. Utilizar vestimenta o portar artículos con logotipos de algún precandidato, candidato, partido político o coalición, como playeras, chamarras, camisas, pulseras, relojes, gorras o cualquier otro, en horario laboral o dentro de las instalaciones de trabajo.

**TERCERO.** Notifíquese al ciudadano Delfino Cruz Santos, Capitán de Puerto Regional, Veracruz, el presente acuerdo.

**CUARTO.** Conforme a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, artículo 8, fracción I y XXII, es obligación de las Instituciones publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**